



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Uno de los objetos que mas vivamente llaman la atención de la Regencia provisional del reino desde el momento de su instalacion, fue el de dar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada, tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron obligados á acogerse al vecino reino de Francia, y á sufrir otros en la península la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el trono de la Reina doña Isabel II, la constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y politica de la nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la patria á millares de españoles que lamentan en tierra estrangera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente atendiendo á las varias clases y categoria de los emigrados y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los tráfugas de las banderas de la patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer, pues, todos estos casos, la Regencia provisional del reino tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigra-

dos españoles la vuelta á su patria. Así lo ha verificado, y en su consecuencia hallando justo y conveniente cuanto la espresada comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar á nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Cortes, lo siguiente:

Art. 1.º Los que por haber servido la causa del rebelde don Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países estrangeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se espresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la Reina doña Isabel II, y á la Constitucion de 18 de junio de 1837.

Art. 2.º Entre los prisioneros y refugiados se exceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoria en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el gobierno y permitirle volver á su casa.

Art. 3.º El gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.º Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.º Los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.º Los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional volverán á sus mili-

guos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta, resultando asi de las notas que sus gefes remitan á las inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de recargo que se les impone.

3.º Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del ejército, serán puestos á disposicion del inspector general de infantería para que los destine.

Art. 5.º Con los indultados que vuelvan de pais extranjero se hará lo que sigue:

1.º No se les permitirá entrar en España sino precisa y esclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los cónsules de la nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el art. 4.º

2.º Los gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.º A los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán 50 y de 100 en 100 los remitirán á Zaragoza y á Barcelona para que los respectivos capitanes generales envíen los primeros á sus antiguos cuerpos y tengan los otros á disposicion del inspector general de infantería por quien serán destinados.

4.º Los que asi vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 4.º

Art. 6.º A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán esta accion alguna para reclamar lo que se hubiere consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.º Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por su opinion ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas españoles.

Art. 8.º Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieron contra sí, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.º Respecto á los delitos comunes que

las mencionadas personas hubieren cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10. Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó bienes embargados ú ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia provisional del reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, presidente.—Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1840.—A don Pedro Chacon.

Comunicacion hecha por la Regencia provisional del Reino, á S. A. el infante D. Francisco de Paula Antonio, en contestacion á su declaracion y manifiesto de 25 del mes último.

Sermo. Sr. Infante de España don Francisco de Paula Antonio: La Regencia provisional del reino recibió la declaracion de V. A. fecha en Paris á 25 de octubre próximo y el manifiesto que la acompañaba, relativo todo á la tutela de S. M. la Reina doña Isabel II y de la Señora Infanta doña María Luisa su augusta Hermana, y tuvo el honor de anunciar por conducto de su presidente que, deseando el acierto, consultaba al tribunal supremo de justicia, y que á su tiempo se pondria en conocimiento de V. A. el resultado. Ya se está en el caso de cumplir este deber.

Se dijo al tribunal supremo que con presencia de los documentos remitidos por V. A. y de las cláusulas del testamento del Sr. Fernando VII, en que se habla de la tutela de sus escelsas Hijas, consultase su parecer sobre todas

as cuestiones que se ofreciesen á su acreditada ilustración y celo, y señaladamente sobre algunas que se le propusieron como especiales y en terminos precisos. El tribunal ha desempeñado este encargo como debia esperarse de la lealtad, del patriotismo y de la instruccion que tanto distinguen á los individuos que lo componen. La Regencia provisional lo ha meditado atentamente, y ha resuelto lo que ha creido justo, segun su conciencia, y lo que le ha parecido mas conforme á la conveniencia pública, y mas á propósito para salvar su responsabilidad, grave y delicada en un negocio de tanta trascendencia.

Fue la primera cuestion que se presentó natural y sencillamente: «Si debe considerarse vacante la tutela por la ausencia temporal de S. M. la Reina Madre á paises extranjeros.» Si la duda se hubiera de decidir por las reglas del derecho civil comun, facil seria señalar la que prescribe que cuando el tutor hubiese de ir en romería, no otro tutor, sino un simple curador es lo que se debe dar al huérfano; pero aquellas reglas, ni en este ni en otros puntos tienen exacta aplicacion porque fueron establecidas para los individuos particulares y para sus negocios.

En otra esfera especial y muy elevada son considerados en España nuestros Reyes y Príncipes; y todo lo relativo á su tutela y guarda se debe resolver exclusivamente por las disposiciones de la Constitucion de la monarquía, y á falta de ellas por el derecho público observado antes en el reino. Las augustas personas que ocuparon ó estan llamadas á ocupar el trono, pertenecen á la nacion, son y deben ser objeto de la mayor importancia para ella, y la conservacion y cuidado de sus personas y de cuanto les corresponde es un interes nacional que no se acomoda á los limites de las leyes civiles, porque ocupa un lugar principal entre las políticas. Ni políticas ni fundamentales pueden decirse las leyes de un código supletorio como el de las siete partidas.

La única legislacion eficaz y verdadera para el caso está en la Constitucion que actualmente nos rige; y lo que hay en ella sobre esta materia, esta señalado como correspondiente á las Cortes, sin que se designe ningunas facultades ni atribuciones al poder ejecutivo. Toca pues á las Cortes aplicar al caso que ocurra lo establecido en la Constitucion como les toca sin duda suplir lo que no esté espreso, y apreciar el valor de las resoluciones prácticas que forman nuestro derecho público, y que se hallan consignadas en las actas de nuestras antiguas Cortes y en la historia de España.

Atentado grave á la par que funesto cometeria el gobierno si se entrometiera ni directa ni indirectamente á decidir dudas de tal naturaleza é importancia.

Por eso la Regencia provisional del reino ha acordado que quede íntegra á la resolucion de las Cortes, la cuestion propuesta, asi en cuanto á la tutela de S. M. la Reina doña Isabel II, como en cuanto á la de su augusta Hermana la Señora Infanta doña María Luisa, que en la calidad de llamada al trono como inmediata sucesora, ocupa en todos conceptos un lugar muy próximo al de la alta Princesa reinante.

Al dar á V. A. el debido conocimiento de este acuerdo, la Regencia estima conveniente poner en su noticia que S. M. la Reina Madre no dejó, como se dice en el manifiesto, el doble encargo que la Constitucion le conferia, si esto se refiere á su voluntad. Libre y espontánea fue su renuncia de la regencia y gobierno del reino despues de haberlo meditado con reflexion y de haber oido las muchas observaciones que le presentaron sus ministros; pero solo se trató del encargo de Regente Gobernadora, no de otro, para que se pueda hablar en este sentido, de encargo doble. Lejos de ser tal la intencion de S. M. con respecto á la tutela, manifestó explícitamente lo contrario, y los ministros que lo oyeron deben hacer esta declaracion como hombres honrados, francos y leales.

La segunda cuestion propuesta al tribunal supremo contenia: «Si en el caso de resolverse afirmativamente la primera, corresponde á V. A. la tutela.» Juega en esto el principio ya enunciado, que no permite recurrir á las leyes comunes reguladoras de los derechos y los intereses de los particulares. Por lo mismo es inútil invocallas, y perdido el tiempo que se invierta en discutir si deben entenderse de uno ó de otro modo. La tutela de los parientes que en el derecho se llama legítima no se reconoce por la Constitucion sino en el padre ó la madre del Rey. En defecto de tutor testamentario, y en defecto de estos dos únicos tutores legítimos, nombran las Cortes. Tal es la disposicion del art. 60.

Supérfluo es decir que la Regencia no puede separarse de ella; y la penetracion de V. A. conocerá fácilmente que no decidida la primera cuestion sobre la vacante de la tutela, no se puede pasar adelante ni dar lugar á la cuestion segunda. Ni aun interinamente puede admitirse la reclamacion de V. A., porque haciéndolo, se daria por supuesto lo que no se puede suponer hasta que las Cortes lo decidan. ¡Cuál seria el conflicto si despues de haberse dado un paso indiscreto no estimaban las Cortes que habia vacado la tutela!

Entretanto no la ejerce ni la ejercerá la Regencia provisional. Sabe bien que no puede ejercerla; pero sabe igualmente que como gobierno tiene otros deberes que cumplir para con su Reina, para con la Princesa su inmediata sucesora

y para con la nacion española. Al cumplimiento de estos deberes se limitará su accion.

La Regencia hace justicia á la rectitud de V. A. y á la sinceridad de sus intenciones, y siente un verdadero disgusto al espresar que no conviene en su pensamiento.

Todavía será mayor su pesar si V. A. cree, como ha indicado el manifiesto, que por esta divergencia, se mengua en lo mas mínimo el decoro de su augusta persona, ó se le infiere una injuria, ó se le pone una mancha que empañe el brillo de sus altas y distinguidas cualidades. Para alejar esta idea permitirá V. A. la observacion de que negar ó poner en duda la existencia de un derecho, no significa que el que lo reclama no sea muy merecedor de gozarlo y de ejercerlo. La Regencia respeta como debe la dignidad de V. A., y admira sus virtudes; pero estos sentimientos personales de los individuos que la componen, no los eximen de atender á otros respetos y á otras consideraciones como lo exige la posicion en que se los ha colocado.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. A. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1840.—Serenísimo Señor.—El duque de la Victoria, Presidente.—Joaquin María de Ferrer.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Pedro Chacon.—Alvaro Gomez.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo recurrido nuevamente á esta intendencia la contaduría diocesana del arzobispado de Toledo, manifestando el entorpecimiento que todavía se observa en la cobranza del 4 por 100 decimal y primicia, por la resistencia de los contribuyentes y la tibieza con que algunos alcaldes prestan el auxilio y cooperacion que necesitan los recaudadores, me veo en el caso de recordar á ese ayuntamiento constitucional el cumplimiento de la circular que sobre el mismo objeto se le pasó por mi antecesor el señor don Ramon Maria Calatraba, en 13 de octubre último, advirtiéndole que no podré prescindir de espedir los apremios y ejecuciones contra los morosos al pago de dicha prestacion, si los solicita de mi autoridad la espresada contaduría diocesana de Toledo; á cuya medida extrema, pero indispensable, espero no darán lugar.—Dios guarde á vds. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1840.—José Maria Varona.—Sres. del ayuntamiento constitucional de....

Hallándose vacante la administracion de rentas del Escorial por fallecimiento de don Julian

Casto Burgos, que la obtenia, dotada con 60 rs. anuales, y para cuyo desempeño ha de exigirse la fianza correspondiente, que consiste en 22,900 rs. en metálico, 30,553 rs. 11 mrs., si fuese en fincas, ó 45,800 en efectos de la deuda consolidada, ha acordado la direccion general de rentas Estancadas, que se inserte en este periódico, para que los empleados cesantes y demas sugetos que reunan la suficiente aptitud y buenos servicios para obtener dicho empleo, dirijan ó presenten en esta intendencia sus solicitudes documentadas durante el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Don Valeriano Arranz, juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Lorenzo Garcia, y Valentin de la Mata, naturales de Villaverde de Montejo y Bocigas, respectivamente, avecindados en Madrid, contra quienes se está procediendo en este juzgado, por culpados en el robo que se verificó el 18 de mayo de 1839, en el pinar de Valdevacas, y de fuga al ser conducidos á esta villa, maltratando á los conductores, para que dentro de 30 dias se presenten en las cárceles de esta villa, contados desde este de la fecha, á ser oidos en justicia, con apercivimiento que en su rebeldia se proseguirá en la causa sin mas citarles ni llamarles hasta definitiva, como si estuviesen presentes. Rianza y noviembre 28 de 1840.

El dia 8 del actual, se han de celebrar en las casitas consistoriales de esta villa de Móstoles, los terceros remates del ramo de carnes y jabon; el segundo del tocino y pescado, y primero del viñagre.

Igualmente han de celebrarse el dia 11 del mismo, el segundo remate del arriendo del meson de propios, y primero de las casas tiendas de la esquina rincon, abacería, tabernas, casa matadero, y cajon de cebada.

En la villa de Brunete, se celebran los segundos remates de carne, aceite, jabon, medida de granos y alcabala, el dia 8 del corriente, de nueve á doce de la mañana, y los terceros, el dia 20 á la misma hora, señalándose para el primero del vino, el mismo dia 8 de diciembre.

MADRID: Imprenta de PITA.